



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL  
NUMERO UNO  
LEÓN



AUTOS NUM. 0794/2013  
*Incapacidad permanente*

COPIA

El Ilmo. Sr. D. JAIME DE LAMO RUBIO, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número Uno de LEÓN, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 198/2015**

En León, a dieciocho de marzo del año dos mil quince. Vistos los presentes autos, por los trámites de la modalidad procesal de seguridad social, registrados con el número 0794/2013, que versan sobre **incapacidad permanente derivada de enfermedad común**, en los que han intervenido, como demandante

„ con DNI núm. „, representado y defendido por el Letrado Sr. D. Antonio López Pinillas; y, como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y defendidos por la Letrada de la Seguridad Social Sra. D<sup>a</sup>. Carolina Gallardo Guzmán.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 31 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Decanato de estos Juzgados, demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto efectuado el mismo día, correspondió a este Juzgado de lo Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó solicitando se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda, en que se solicita se le declare afecto a incapacidad permanente absoluta; y, subsidiariamente la declaración de incapacidad permanente total; en ambos casos, derivada de enfermedad común.

**Segundo.-** Admitida la demanda a trámite por el Scop-Social, se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio que tuvo lugar el 17 de marzo



de 2015, compareciendo las partes, con el detalle e intervención que se expresa en el encabezamiento de esta sentencia. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes, y la demandada se opuso; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante, [redacted], nacida el 1 de abril de 1957, se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número 24/00430691/89, encuadrado en el RETA, siendo su profesión habitual la de autónoma-administrativa en empresa de transporte.

**SEGUNDO.-** En su día se incoó expediente en materia de incapacidad permanente, bajo el número 24/2013/501408/58, y tras los trámites correspondientes, mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de León de fecha 28 de febrero de 2013, se le denegó la prestación por incapacidad permanente derivada de enfermedad común, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

**TERCERO.-** Según el Dictamen-Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de 16 de abril de 2013, emitido en sede de reclamación previa, el demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: *"Lupus eritematoso sistémico y síndrome nefrótico en 1996, actualmente en remisión, osteopenia, trastorno adaptativo mixto de reciente tratamiento"*; quedándole como limitaciones orgánicas y funcionales las siguientes: *"Poliartralgias generalizadas con afectación de raquis y miembros superiores, función renal conservada, alteración del estado de ánimo atendida 1ª consulta en salud mental febrero-marzo 2013"*.

**CUARTO.-** Del conjunto de informes médicos aportados por la parte actora, a ella referidos (desde 1996 a la actualidad), se deriva que en la actualidad presente el siguiente cuadro clínico: *amigdalectomía, lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica, clase IV que ha llegado a precisar diálisis, hipercolesterolemia, flebitis en miembros inferiores, hipoacusia neurosensorial bilateral, osteopenia, síndrome antifosfolípido, anticoagulada con sintrom, rotura parcial del tendón supraespinoso del hombro izquierdo y fractura subcapital del húmero izquierdo así como rotura del tendón subescapular, fractura de trocánter derecho y luxación acromioclavicular, artrosis en manos, cervicalgia, disminución de agudeza visual por cataratas bilaterales, retinopatía hipertensiva y epiescleritis y trastorno adaptativo crónico mixto con ansiedad y*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Juzgado Social 01 León  
Autos núm. 0794/2013  
ST 198/2015

*estado de ánimo depresivo* (informe pericial Dra. Gómez Pérez [folios 56 y ss y ratificación en el acto del juicio] e informes médicos adjuntos al mismos [folio 62 y ss]).

**QUINTO.-** Mediante resolución de 27 de noviembre de 2013, del GESERSO, a la actora le fue reconocida una discapacidad del 62% (folios 111 y ss).

**SEXTO.-** La base reguladora de la incapacidad permanente absoluta o total, según la Entidad Gestora, es de 1.624,91 euros, los efectos del 26 de febrero de 2013; y la fecha de revisión por agravación o mejoría sería de agosto de 2015; habiendo mostrado su conformidad con los anteriores datos la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Por el hoy demandante se presentó la correspondiente reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional social, interponiéndose la demanda el día 31 de mayo de 2013.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Jurisdicción y competencia.- Se declara la jurisdicción y competencia de este Juzgado de lo Social, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS, en adelante), en relación con los artículos 9.5 y 93 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante).

**SEGUNDO.-** Motivación fáctica: prueba.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, hemos de expresar que los hechos probados de esta sentencia, se han deducido del expediente administrativo, de las pruebas documentales aportadas por las partes, de las periciales documentadas en autos y de la pericial practicada en el acto del juicio, *valoradas todas ellas conforme a las reglas de la sana crítica*, y, con el resultado que consta en el relato histórico de esta sentencia, que se explicará, en lo que no resulte obvio, en el siguiente fundamento de derecho.

**TERCERO.-** Fondo del asunto.- 1. Las cuestiones debatidas en el presente proceso laboral, se limitan a la resolución del alcance y valoración del cuadro clínico de el demandante, a efectos de declaración o no de la situación de incapacidad permanente absoluta, o subsidiariamente, incapacidad permanente total derivada de enfermedad común para su profesión habitual (autónoma-administrativa en empresa de transporte); y, en definitiva, sobre el acierto o no de la resolución administrativa de la Dirección Provincial del INSS de León, de 28 de febrero de 2013, que denegó tales prestaciones.



2. La jurisprudencia, analizando la expresión del artículo 136 LGSS, ha extraído las notas características que definen el concepto legal de incapacidad permanente: a) Que las *reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables*, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado; b) que sean *previsiblemente definitivas*, esto es, incurables, irreversibles siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, al resultar difícil la certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad; y, c) que las *reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral*, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

3. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasifica en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades (que actualmente todavía no se ha aprobado reglamentariamente), en los grados recogidos en el artículo 137 LGSS. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tiene en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Hay que tener en cuenta que la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social (BOE 16 julio 1997), introdujo la Disposición Transitoria 5ª en la LGSS, según la cual lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 137 LGSS, únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entre en vigor las disposiciones reglamentarias, a que se refiere en su apartado 3. En la actualidad no se han aprobado tales disposiciones reglamentarias, de modo que, *se sigue aplicando la legislación anterior*, continua siendo de aplicación el antiguo art. 137 de la LGSS (Disposición Transitoria 5.º bis LGSS) (SSTS de 9 de febrero de 2000 [RJ 2000\1748] y de 23 de noviembre de 2000 [RJ 2000\10300]). Así, la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a diversos grados; y, por lo que hace al presente proceso, interesa recordar que la *incapacidad permanente total* para la profesión habitual: aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, aunque pueda dedicarse a otra distinta (anterior artículo 137.4 LGSS y artículo 12.2 de la Orden de 15 de abril de 1969); y, la *incapacidad permanente absoluta para todo trabajo*: aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio (anterior artículo 137.4 LGSS y artículo 12.3 de la Orden de 15 de abril de 1969).



4. Las referencias contenidas en la LGSS relativas a la expresión profesión habitual, aplicada a la incapacidad permanente, se deben entender realizadas a la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada (artículo 8.5 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, ya citada). Concretamente, se entiende por profesión habitual (artículo 11.2 de la Orden de 15 de abril de 1969): **a)** En caso de accidente, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo; y, **b)** En caso de enfermedad, aquélla a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente. Finalmente, es preciso insistir que, conforme a la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo, la valoración de la invalidez permanente en cualquiera de sus grados ha de realizarse atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador ya que las invalideces que la Ley contempla y protege son esencialmente profesionales (SSTS de 23 de julio de 1987 y 16 de marzo de 1989 que la Sala sigue entre otras múltiples coincidentes en las suyas de 21 de julio de 1997, 13 de octubre de 1998 y 22 de julio de 1999, entre otras).

5. En el caso de autos, tras presenciar la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, y examinar la prueba documental, y el resultado de las periciales documentales, así como pericial practicada en el acto del juicio y, partiendo de los límites del objeto de este proceso, consideramos, según se deriva del conjunto de informes médicos aportados por la parte actora, a ella referidos (desde 1996 a la actualidad), que en la actualidad presente el siguiente cuadro clínico: *amigdalectomía, lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica, clase IV que ha llegado a precisar diálisis, hipercolesterolemia, flebitis en miembros inferiores, hipoacusia neurosensorial bilateral, osteopenia, síndrome antifosfolípido, anticoagulada con sintrom, rotura parcial del tendón supraespinoso del hombro izquierdo y fractura subcapital del húmero izquierdo así como rotura del tendón subescapular, fractura de trocánter derecho y luxación acromioclavicular, artrosis en manos, cervicalgia, disminución de agudeza visual por cataratas bilaterales, retinopatía hipertensiva y epiescleritis y trastorno adaptativo crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo* (informe pericial Dra. Gómez Pérez [folios 56 y ss y ratificación en el acto del juicio] e informes médicos adjuntos al mismos [folio 62 y ss]); lo que determina que la actora no pueda realizar esfuerzos físicos que sobrecarguen su aparato locomotor, presentando un elevado riesgo de fracturas óseas debido a la osteopenia que padece, así como evidenciándose dificultades para la movilidad de ambos hombros, alteraciones analíticas con leucopenia, linfopenia y plaquetopenia, anticoagulación con sintrom, disminución de su agudeza visual y auditiva, así como alteración del estado de ánimo y necesidad de acudir a consultas médicas de forma continuada (informe pericial Dra. Gómez Pérez [folios 56 y ss y ratificación en el acto del juicio]), lo que unido al hecho de que mediante resolución de 27 de noviembre de 2013, del GESERSO, a la actora le fue reconocida una discapacidad del 62% (folios 111



y ss), genera una situación que evidencia un cuadro que nos hace concluir que la actora no está actualmente en condiciones de realizar una actividad laboral con requerimientos precisos de quien ha de trabajar sometido a un horario, un rendimiento mínimo y permanencia en el puesto de trabajo, siendo ilusorio pensar que una persona que padece tan evidentes limitaciones funcionales pueda realizar actividad laboral alguna, con una exiguas posibilidades de ofertar y hacer atractiva su casi inexistente capacidad laboral residual al exigente mercado de trabajo con posibilidades reales de ser contratado (en tal sentido, STSJ Castilla-La Mancha, de 20 de julio de 2001 [AS 2001\3103] y de Castilla y León, sede Valladolid, de 17 de octubre de 2005 [rec. 1736/2005] y de 12 de junio de 2006 [rec. 1022/2006], entre otras). En consecuencia, procede la estimación de la pretensión principal de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que **ESTIMANDO** la pretensión principal de la demanda sobre incapacidad permanente, formulada por **CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo **DECLARAR Y DECLARO** que la demandante se halla afecta de **incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo, derivada de enfermedad común**, y **CONDENO** a los **DEMANDADOS INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** a que le abonen la prestación económica correspondiente en la cuantía del 100 % de su base reguladora de mil seiscientos veinticuatro euros y noventa y un céntimos de euro (1.624,91 €) mensuales, con las mejoras y revalorizaciones que procedan, efectos desde el día 26 de febrero de 2013 y posibilidad de revisión a partir de agosto de 2015; condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a las consecuencias derivadas de la misma; y, revocando la Resolución de la Dirección Provincial del INSS de León, 28 de febrero de 2013, en cuanto se oponga a lo acordado en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 y demás concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá *anunciarse*, ante este Juzgado de lo Social (*a través del Servicio Común Procesal correspondiente*), en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social Colegiado para la tramitación del recurso, *al momento de anunciarlo*; conforme al artículo 231.4



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Juzgado Social 01 León  
Autos núm. 0794/2013  
ST 198/2015

de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya citada, cuando el recurrente sea un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, si no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el Servicio Común Procesal correspondiente en el día siguiente a aquél en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación.

En virtud de lo preceptuado en el apartado 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, siendo la presente una sentencia dictada en materia de Seguridad Social que reconoce al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, en que se condena a la Entidad Gestora, ésta deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio, con apercibimiento de que caso de no cumplir efectivamente este abono, se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jaime de Lamo Rubio, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social núm. Uno de León.

E/.